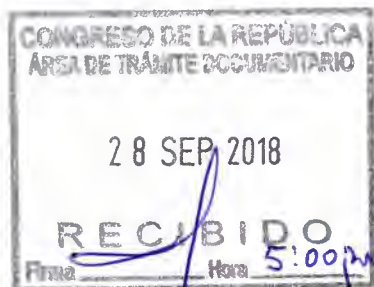


Proyecto de Ley N° 3471/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE DECLARA
DE PREFERENTE INTERÉS
NACIONAL Y SOCIAL LA
DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN
MÍNIMA PARA LOS PENSIONISTAS
DEL SISTEMA NACIONAL DE
PENSIONES

El congresista de la República **JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ**, miembro del grupo parlamentario El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley

**LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL Y SOCIAL LA
DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA PARA LOS PENSIONISTAS
DEL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES**

FÓRMULA LEGAL

Artículo 1.- Declaración de interés nacional

Declárase de preferente interés nacional y social determinar una pensión mínima mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, para los pensionistas pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones, que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Artículo 2.- Actualización

Según la equivalencia dispuesta en el artículo 1 de la presente ley, la pensión mínima mensual se actualizará de acuerdo al incremento legal del monto correspondiente a la remuneración mínima vital.

Lima, setiembre de 2018.



JUSTINIANO RÓMULO APAZA ORDOÑEZ
Congresista de la República

HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

WILBERT ROZAS BELTRÁN
Congresista de la República

H. MORALES

205565/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...02...de OCTUBRE.....del 2018.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 3441 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL;
ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E
INTELIGENCIA FINANCIERA. -



JOSE ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 10 de la Constitución *"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"*. En ese sentido, y de forma específica, el siguiente artículo de la carta política dispone que se garantiza *"el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas"*, siendo obligación estatal supervisar su efectivo funcionamiento.

Desarrollando dichos dispositivos, el Tribunal Constitucional reconoce que la seguridad social es un derecho humano fundamental, que supone el derecho que le *"asiste a la persona para que la sociedad provea instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos"*, de tal manera que pueda obtener una existencia armoniosa con la dignidad, si se tiene en cuenta que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado¹.

En consecuencia, la dignidad de la persona, como principio que orienta el ordenamiento constitucional peruano, se erige como el elemento central de la regulación sobre el derecho de acceso a la pensión. Al respecto, no debe perderse de vista que los ciudadanos, bajo este criterio, deben desarrollar sus vidas en condiciones de dignidad; situación que se torna más necesaria en la etapa de edad avanzada, por tratarse de una población vulnerable. En efecto, es ampliamente aceptado que *"Los adultos mayores por sus condiciones biológicas y sociales se consideran individuos, vulnerables socialmente, al vivir en situaciones de riesgo determinadas por la carencia de recursos personales, económicos, del entorno familiar, comunitarios y de acceso a las políticas de protección del Estado"*². Es un hecho que, respecto de dicho sector, la pensión o la posibilidad de acceder a ella comprende la forma más adecuada de vivir en condiciones de dignidad.

Sin embargo, la dignidad no es un mero asunto declarativo que pueda ser equiparada a la sola obtención de una pensión, de tal modo que no se considere el monto que se percibe. La jurisprudencia constitucional es categórica en determinar que el derecho fundamental a la pensión permite

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, Exp. 008-1996-I/TC, fundamento jurídico 10.

² Guerrero, Nancy y Yépez, María Clara, Factores asociados a la vulnerabilidad del adulto mayor con alteraciones de salud, en: Universidad y Salud, Sección artículos originales, 2015, Colombia, p. 122.

alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas y, dado su carácter de derecho fundamental específico, se deben superar *"las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad"*³.

En tal supuesto, desde mucho tiempo se sabe que en el Perú existen diferentes regímenes pensionarios⁴ que no necesariamente guardan correspondencia con una política responsable con la garantía de un mínimo razonable que garantice efectivamente a los pensionistas el ejercicio de una vida con dignidad. Así, de acuerdo con el dictamen⁵ correspondiente a la Ley 30700, que otorga una bonificación extraordinaria a las viudas pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990, se aprecia que los niveles de pensión de dicho régimen oscilan entre s/415.00 y s/857.36, montos que se mantienen fijos desde el 2001, es decir, hace 17 años. La realidad es que las prestaciones que se otorgan en este ámbito solo cubre el 40% aproximadamente de una canasta básica familiar de 5 personas, ello de conformidad con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), siendo que la capacidad adquisitiva de estos pensionistas se ha reducido en un 56% en el período 2004 – 2015.

A ello hay que sumar que la Defensoría del Pueblo reconoce el alto número de quejas que recibe con relación a los distintos regímenes pensionarios, siendo que, en los últimos años, la ONP es una de las entidades más quejadas a nivel nacional. Lo más grave es que esta entidad realiza ingentes gastos de recursos en acciones en desmedro de los pensionistas. Según información institucional de la ONP, el año 2017 esta entidad gastó cerca de 17 millones de soles en pagar estudios de abogados para litigar en contra de los pensionistas, sumando en los últimos diez años pagos por más de 160 millones de soles. Si a esto sumamos que el actual jefe de la entidad ha incrementado, desde marzo de 2018, su remuneración mensual de 19 a 28,000 soles, podemos advertir que existe un claro despropósito en la atención principal que debe garantizar la ONP, que es asegurar pensiones dignas a los pensionistas.

Del mismo modo, en mi despacho parlamentario permanentemente atiendo a pensionistas y representantes de organizaciones de pensionistas que

³ Sentencia del Tribunal Constitucional peruano, Exp. 1417-2005-AA/TC, fundamento jurídico 32.

⁴ Los principales sistemas pensionarios son: el Sistema Nacional de Pensiones, administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP); el régimen del Decreto Ley 20530 para empleados públicos; el Sistema Privado de Pensiones, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP); y el sistema militar policial.

⁵ Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, recaído en el Proyecto de Ley 1625/2016-PE, Ley que otorga una bonificación extraordinaria a favor de los pensionistas por viudez del régimen del Decreto Ley N° 19990, Lima, p.

manifiestan la necesidad de generar condiciones de equidad en cuanto a los montos que perciben. Es así que la Central Nacional de Trabajadores, Jubilados y pensionistas del Perú han planteado formalmente el incremento de la pensión mínima al nivel del sueldo mínimo vital, llegando a proponer una convocatoria a referéndum nacional por la reforma pensionaria. En tal sentido, se ha tenido oportunidad de sostener reuniones y analizar las diferentes alternativas viables legalmente que permitan cambiar positivamente la situación de los pensionistas que perciben montos contradictorios con el principio de la defensa de la dignidad de la persona. No debe olvidarse que los beneficios de un adecuado sistema previsional se reflejan en la incidencia de las pensiones en la calidad de vida de las personas, la dinamización de la economía y su efecto inminente en la reducción de la pobreza.

Bajo tales ideas, la presente iniciativa legislativa declara de interés nacional el establecimiento de una pensión mínima mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, para los pensionistas pertenecientes al Sistema Nacional de Pensional, que administra la ONP. Esto permitirá asumir, como política pública, la necesidad de implementar medidas para garantizar una pensión acorde con la dignidad de la persona, tal como lo reconoce el artículo 1 de la Constitución.

Como es razonable, dicha declaración debe estar acompañada de algunos alcances legales que permitan materializar la propuesta. Así, se determina que la pensión mínima mensual se actualizará conforme a la elevación del monto correspondiente a la remuneración mínima vital que, de acuerdo a ley, se determine.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa declara de interés nacional la determinación de una pensión mínima mensual, equivalente a una remuneración mínima vital, para los pensionistas pertenecientes al Sistema Nacional de Pensiones, que administra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Si bien es un proyecto declarativo, es una manifestación política de fomento de priorización de derechos sociales, que repercutirá positivamente en la mejora de la calidad de vida de los adultos mayores en su condición de integrantes de una población vulnerable.

ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, por su naturaleza, implica la reivindicación de derechos fundamentales que se encuentran reconocidos en la Constitución, y

como tales conforman obligaciones directas para el Estado en la garantía de su ejercicio pleno.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa, en virtud de corregir una situación contraria a la vigencia de derechos constitucionales, guarda relación con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

Lima, setiembre de 2018.